

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00083** de **CARMEN NEIRA NEMPEQUE** y **NATHALIE LOZANO NEIRA** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda en término oportuno. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (Arch. 03), al respecto debe señalar el Despacho lo siguiente:

En proveído del 09 de junio de 2023 (Arch. 02), se solicitó al extremo activo acreditar “*el trámite de reclamación administrativa adelantado ante Colpensiones, en concordancia con el poder y las pretensiones de la demanda.*”

En ese escenario, no obstante que el apoderado de la demandante aduce haber acreditado el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, debe ponerse de presente lo normado en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S.

“ARTICULO 6°. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”

Bajo la luz del articulado de marras, debe exponerse que las pretensiones de la demanda, en el escrito de subsanación allegado (Arch. 03) se encuentran encaminadas principalmente a declarar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de Carmen Neira Nempeque y de Nathalie Lozano Neira por parte de Colpensiones, debidamente indexada.

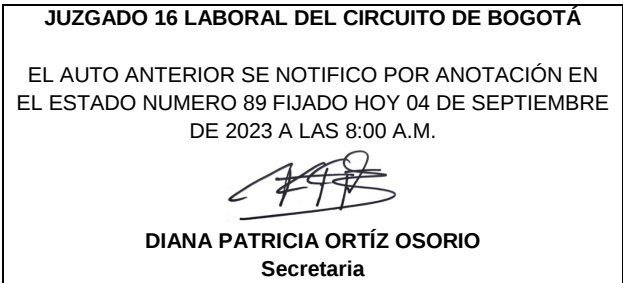
Sin embargo, verificada la documental aportada con la subsanación de la demanda, se evidencia que mediante Resolución SUB84464 del 31 de marzo de 2020 se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Carmenza Neira Nempeque (Arch. 03 fl. 19), sin embargo, la demanda va encaminada a que también se reconozca la prestación en favor de su hija Nathalie Lozano Neira, de la cual no se agotó reclamación alguna.

Así las cosas, de acuerdo a los anteriores considerandos, no se evidencia agotada la reclamación administrativa en los términos del art. 6° del C.P.T. y de la S.S., requisito indispensable para el caso que nos ocupa, y en consecuencia, por no encontrarse subsanada en debida forma la presente demanda, se **RECHAZA**.

DEVUÉLVASE a la parte actora el líbello de la demanda y sus anexos, previo desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a036f49625540214198c15be3446bf112bf5b3444b8a3752b860556f78dec1c0

Documento generado en 01/09/2023 06:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>